

## **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 112**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Evangelista D' Oleo.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista D' Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-0315905-9, domiciliado y residente en la calle La Pradera No. 22 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2003 a requerimiento del recurrente Evangelista D' Oleo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 1999 Ángel Salvador Ovando compareció por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policial Nacional, a querrellarse contra Evangelista D' Oleo, imputándolo de haber abusado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 29 de junio de 1999 el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 29 de julio de 1999, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que recurridas esta decisión por el procesado, el 22 de noviembre de 1999 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, declaró inadmisibile dicho recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establece la ley; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del

presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero del 2001, por el acusado Evangelista D’Oleo, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el número 83-01, de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, par haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad can la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, de violación a lo que establecen los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126, letra c de la Ley 14-94, por la violación de los artículos 331 del Código Penal, modificado par la Ley 24-97 y 126, letra a, y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al nombrado Evangelista D’Oleo, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado par la Ley 24-97 y artículos 126 letra a y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor agraviada A. K. O.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Evangelista D’Oleo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ángel Salvador Ovando y Wilmen Milquella Díaz Escalante, en calidad de padres de la menor agraviada A. K. O., a través de sus abogados constituidos, los Dres. Pedro Pablo Pérez, Dominguita Ramírez, Berenice Brito y Juan Francisco Beltré; **Quinto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena al nombrado Evangelista D’Oleo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Ángel Salvador Ovando y Wilmen Milquella Díaz Escalante, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Sexto:** Se condena al nombrado Evangelista D’Oleo, al pago de las costas civiles, en favor de los Dres. Pedro Pablo Pérez, Dominguita Ramírez, Berenice Brito y Juan Francisco Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al procesado Evangelista D’Oleo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997; 126 letra a, y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. K. O.; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Evangelista D’Oleo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles”; Considerando, que en lo que respecta al recurrente Evangelista D’ Oleo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Evangelista D’ Oleo, fue la persona que abusó sexualmente de la menor; que la primera vez que cometió

el hecho lo hizo en su residencia, momentos en que su esposa se encontraba en la cocina, éste haló la menor para un mueble, le tapó la boca, le subía el vestido y abusó sexualmente de ésta; que dicho procesado, cometido el hecho en varias ocasiones, aprovechando el momento en que la menor se encontrara sola en algún lugar, ya sea en su casa o en otro sitio; que el procesado después de abusar de la menor, la amenazaba con matarla si ésta decía algo, y que en ocasiones, para persuadir a la menor, el imputado le ofreció dinero, cosa que ésta no aceptaba; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual al insertarle su pene a la menor, el elemento legal, al este acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la menor, el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del recurrente Evangelista D’ Oleo, el crimen de violación sexual contra una menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Evangelista D’ Oleo en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo::** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)